



AYUNTAMIENTO
DE
SANT JOAN D'ALACANT

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15 de la Ley 39/1988., de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, establece la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales, a la que se remitirán los acuerdos de imposición y ordenación de estos tributos, conforme a lo previsto en el artículo 34.3 de la misma, sea de aplicación la Ordenanza Fiscal General de gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de las Contribuciones Especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de los servicios públicos de carácter local realizadas por este Ayuntamiento.

2.- Las Contribuciones Especiales se fundaran en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 3.-

1.- Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades Locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la ley.

2.- No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad Local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 4.-

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas

Artículo 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.-



**AYUNTAMIENTO
DE
SANT JOAN D'ALACANT**

De aplicarse beneficios tributarios establecidos en Leyes o Tratados Internacionales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Artículo 7.- SUJETO PASIVO

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios de este municipio que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se consideraran personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, sus propietarios entendiéndose por tales los que figuren en el Registro de la Propiedad como dueños o poseedores de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de estas, según el Registro Mercantil, y de no figurar inscritos en este, los incluidos en la matrícula del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas, y en su defecto los que realicen realmente una explotación empresarial, probándose por cualquier medio admisible en derecho y en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 8.- BASE IMPONIBLE

1.- La base imponible de las contribuciones especiales esta constituida, como máximo por el 90 por cien del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras y programas técnicos, así como jurídicos y demás legales que fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad Local, o el inmueble del patrimonio del Estado, sitios en el término municipal, cedidos a la Corporación Local, por razones de utilidad pública o de intereses social, conforme se establece en el artículo 77 de la Ley del Patrimonio del Estado.



AYUNTAMIENTO
DE
SANT JOAN D'ALACANT

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuesto de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto se tomará aquel a efecto del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3º 1 c), de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio, a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales, se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por cien a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o cualquier otra persona o Entidad Pública o privada.

6.- Si la subvención o el auxilio se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 9.-

La corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivamente el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma, que constituirá en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por cien legalmente establecido

Artículo 10.- CUOTA TRIBUTARIA

La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicaran conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este municipio, proporcionalmente al importe de las mismas recaudadas en el año



AYUNTAMIENTO
DE
SANT JOAN D'ALACANT

inmediato anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por cien del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 7º de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 11.-

1.- En toda clase de obras cuando la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia la utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y en su consecuencia para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuera su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios zona de jardín o espacios libre.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en una curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 12.- DEVENGO

1.- Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, del devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió la anterior.

3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en



**AYUNTAMIENTO
DE
SANT JOAN D'ALACANT**

el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación del acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta, y si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra el mismo sujeto pasivo de dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entregas a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio, la pertinente devolución.

Artículo 13.- GESTION, LIQUIDACION, INSPECCIÓN Y RECAUDACION

La gestión, liquidación y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 14.-

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquello por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento mediante ingreso de la cuota de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5.- Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.



AYUNTAMIENTO
DE
SANT JOAN D'ALACANT

Artículo 15.- IMPOSICION Y ORDENACION

La exacción de contribuciones especiales por obra o servicio precisará en cada caso concreto la previa adopción de acuerdos de imposición y ordenación conteniendo éste, entre otros extremos, los siguientes:

- a) coste previsto de las obras o servicios.
- b) Cantidad a repartir entre los beneficiarios.
- c) Criterios de reparto.
- d) La remisión a esta ordenanza en cuanto a los demás elementos de la relación tributaria.

Artículo 16.-

El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

Artículo 17.-

Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualizadamente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y en su defecto por edictos.

Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 18.-

Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizados o prestados por un Ayuntamiento con la colaboración económica de otra Entidad Local, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por el Ayuntamiento que se tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición de y de ordenación

En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 19.-

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que le corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovido por este municipio podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.



AYUNTAMIENTO
DE
SANT JOAN D'ALACANT

Artículo 20.-

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 21.-

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengas no prescritas.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de Enero de 1990 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.